



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0022 - 2020

ANTOFAGASTA, 22 ENE 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0305/2009 de fecha 02 de septiembre del 2009 de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Antofagasta, que calificó ambientalmente favorablemente el EIA del Proyecto "**Central Termoelectrónica Cochrane**" (en adelante "proyecto original").
2. La consulta de pertinencia ID:PERTI-2019-3543, formalizada de forma electrónica el día 04 de octubre de 2019, en la plataforma del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Cochrane SpA, (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Pavimentación Avenida Costanera Mejillones**" (en adelante el "Proyecto").
3. La carta D.R. N° 0321/2019 de fecha 15 de noviembre de 2019 del SEA Antofagasta, solicitando antecedentes adicionales y aclaraciones al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 2 anterior.
4. La carta VPO-DMA-141-2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, recepcionada el 27 de diciembre de 2019 en el SEA Antofagasta, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos 3 anterior.
5. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que implementa el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; la Resolución Exenta RA N° 119046/280/2019 de fecha 03 de septiembre de 2019, que nombra al Director Regional de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Cochran SpA, en documento indicado en numeral 2 de los Vistos de la presente Resolución, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto **“Pavimentación Avenida Costanera Mejillones”**. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el proyecto consistirá en la modificación de la urbanización de las vías 7ª y 9ª Industrial, Puerto 1 y Puerto 2, reemplazando parte de las vías señaladas por la construcción de 2.1 km del proyecto Avenida Costanera Mejillones. A continuación, se describe la urbanización existente y las modificaciones a realizar:
 - a) Respecto a la urbanización de las vías del entorno del proyecto “Central Termoeléctrica Cochran”, en el considerando 7.1.1.14 de la Resolución Exenta N° 0305/2009 (RCA) que calificó ambientalmente dicho proyecto, se establece que *“El Titular urbanizará las vías 7ª y 9ª Industrial, Puerto 1 y Puerto 2 de acuerdo a lo indicado en el plano seccional Zona Portuaria Bahía de Mejillones, respetando la vialidad estructurante actualmente aprobada”*
 - b) Una parte de la urbanización considerada en el proyecto original se realizó de acuerdo a lo establecido en la RCA, esto es para las vías Puerto 1 y 7ª Industrial - entre puerto 1 y longitudinal- actualmente denominada en su totalidad Puerto 1. Cabe señalar que la urbanización ejecutada corresponde a la fase 1, la cual se realizó conforme a lo señalado en el Ord N°83/2011 de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, en el cual se establece un cronograma de ejecución de dicho compromiso en 3 fases con el objeto de permitir el desarrollo de una Modificación al Plan Regulador de Mejillones vigente en ese momento, la cual tendría por objetivo proteger el hábitat de Gaviotín Chico (*Sterna lorata*).
 - c) La ejecución de las fases 2 y 3, correspondientes a las obras de urbanización de las vías 9ª Industrial (actualmente denominada Sexta Industrial), Puerto 2 y 7ª Industrial - entre Puerto 2 y Longitudinal, fueron definidas como probables de ser ejecutadas hasta la promulgación de la modificación del Plan Regulador. Dicha promulgación se realizó mediante Decreto Ex. N°2792, del 12 de septiembre de 2013, de la Ilustre Municipalidad de Mejillones, el cual aprueba la modificación al Plan Regular Comunal de Mejillones, zona urbana consolidada y portuaria. Sin embargo, la urbanización de las fases 2 y 3 no se ha ejecutado, ya que la Municipalidad de Mejillones ha manifestado que es necesario gestionar un nuevo proyecto para mejorar la vialidad existente de la Avenida Costanera.
 - d) La Municipalidad de Mejillones a gestionado un nuevo proyecto de mejoramiento de la vialidad existente, correspondiente a la Avenida Costanera, el cual reemplazará la vialidad definida en las fases 2 y 3 señaladas en el Ord N°83/2011 de la Ilustre Municipalidad de Mejillones.
 - e) Para el mejoramiento de la Avenida Costanera, se ha establecido un acuerdo entre Empresa Eléctrica Cochran Spa y la Ilustre Municipalidad de Mejillones, el cual establece la ejecución de **2,1 km del “Proyecto Avenida Costanera Mejillones”**, en reemplazo de la vialidad señalada en la RCA que no fue ejecutada (9ª Industrial, Puerto 2 y 7ª Industrial - entre Puerto 2 y Longitudinal).

- f) Por lo anterior mencionado, la nueva zona a urbanizar corresponde a 2,1 Km del "Proyecto Avenida Costanera Mejillones" cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Mejillones. Lo anterior, se ejecutará en forma adicional y complementaria a la urbanización de las vías del entorno del proyecto ya ejecutadas, correspondientes a vías Puerto 1 y 7ª Industrial (entre puerto 1 y longitudinal). La pavimentación señalada considerará calzada de asfalto y acera respectiva.

En este sentido, en la siguiente tabla se presentan las coordenadas del tramo ejecutado, tramo no construido y nuevo tramo a urbanizar:

Tabla N°1. Coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19 S
Fuente: Tabla presentada en la carta VPO-DMA-141-2019, la cual complementa la consulta de pertinencia.

Tramos	Vértice	Norte (m)	Este (m)
Tramo ejecutado	A	7.448.082	359.663
	B	7.448.478	359.401
	C	7.449.056	360.032
Tramo no construido	D	7.448.082	359.663
	E	7.447.651	359.953
	F	7.448.395	360.761
	G	7.449.056	360.032
Nuevo tramo a urbanizar	H	7.447.506	357.638
	I	7.446.580	357.230

La imagen donde se identifica cada tramo se encuentra adjunta en la carta VPO-DMA-141-2019, la cual complementa la consulta de pertinencia

- g) En la tabla N°2 se presenta la síntesis de la modificación que se realizarán a la RCA N° 0305/2009 en virtud de la implementación del proyecto en análisis.

Tabla N°2. Análisis de las modificaciones propuestas por el proyecto.
Fuente: Tabla presentada en consulta de pertinencia.

Considerando RCA N° 0305/2009	Proyecto original	Cambio actualmente en consulta
7.1.1.14, Urbanización Vías del entorno del proyecto	El titular urbanizará las vías 7ª y 9ª Industrial, Puerto 1 y Puerto 2 de acuerdo a lo indicado en el Plano Seccional Zona Portuaria Bahía de Mejillones, respetando la vialidad estructurante actualmente aprobada. El detalle de la localización de estas obras se desprende del plano seccional en comento. La superficie corresponderá a la mitad desde el eje de la vía estructurante hacia el terreno donde se emplazará el proyecto. El perfil de urbanización se adjunta en el Anexo E de la Adenda N° 1	Empresa Eléctrica Cochrane pavimentará 2,1 Km correspondientes al "Proyecto Avenida Costanera Mejillones" cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Mejillones. Lo anterior, se ejecutará de forma complementaria a la urbanización de las vías del entorno del proyecto ya ejecutadas.

	del EIA. Antes de la construcción, los diseños específicos serán oportunamente presentados a los organismos pertinentes para su revisión y visación.	La pavimentación señalada considerará calzada de asfalto y acera respectiva.
--	--	--

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”* los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un Proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

De acuerdo a la información presentada, la modificación proyectada no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el Proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un Proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;”

El proyecto a modificar fue calificado ambientalmente, y la modificación objeto de la presente consulta de pertinencia no corresponde a un Proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

“g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;”

Las obras del proyecto serán de baja magnitud y no modifican sustantivamente lo evaluado en el proyecto original, referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, debido a que el proyecto sólo consiste en modificar la localización de las



obras de urbanización, las cuales se ejecutarán bajo las mismas condiciones estructurantes que se contemplaban en el proyecto original.

De acuerdo a lo anterior, las actividades a desarrollar para la urbanización de 2,1 Km de la Avenida Costanera Mejillones no modificarán la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales declarados del proyecto original.

“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un Proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

El proyecto original fue evaluado mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por lo cual cuenta con medidas de mitigación y compensación, debido a que genera efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300.

Sin embargo, el proyecto en análisis corresponde a una modificación parcial en uno de los aspectos asociados a la descripción del proyecto, específicamente en lo referido a la vialidad del entorno de la Central Cochrane, y no a una modificación de las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos identificados en el proyecto original, motivo por el cual estas no se ven modificadas.

De acuerdo con lo anterior, las medidas de mitigación y compensación establecidas en el proyecto original no sufrirán modificaciones.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Pavimentación Avenida Costanera Mejillones”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.


RESUELVO:

1. El proyecto **“Pavimentación Avenida Costanera Mejillones”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del Proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Vanni Boggio, en representación de Empresa Eléctrica Cochrane SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el Proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE




RAMÓN GUAJARDO PERINES
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta

DLR/NMM/MDB/mdb

Distribución:

Atte. Señor Vanni Boggio, Empresa Eléctrica Cochrane SpA. Dirección: Rosario Norte N°532, piso 19, Las Condes, Santiago. Correo electrónico: milton.rosales@aes.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección de Vialidad, Región de Antofagasta.
- Archivo SEA Antofagasta. PERTI-2019-3543